



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00106/2019

Recurso de apelación nº 250/2017

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.**

Presidente:

Iltma. Sra. D^a. Eulalia Martínez López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Constantino Merino González.

Iltmo. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa.

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

Itma. Sra. D^a. Purificación López Toledo.

SENTENCIA Nº 106/2019

En Albacete, a 29 de abril de 2019.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 250/2017, siendo parte apelante HERCESA INMOBILIARIA S.A-QUABIT INMOBILIARIA S.A-UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, representadas por la Procuradora Sra. Ana Gómez Ibáñez y defendidas por el Letrado Sr. Antonio María Martín García, y como parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

GUADALAJARA, representado y dirigidos por sus Servicios Jurídicos, actuando como parte coapelada RATIOINVER S.A, representada por el Procurador Sr. Francisco Ponce Real, contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 2 de mayo de 2017, recaída en el procedimiento ordinario número 133/2015, en materia de urbanismo.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada suplente D^a. Purificación López Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de mayo de 2017, recayó Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, en el procedimiento ordinario número 133/2015, con la siguiente parte dispositiva; *"Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo las resoluciones impugnadas en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas"*.

Segundo. Formalizado el recurso de apelación por la representación procesal de la parte apelante, solicitó sentencia por la que se anule la sentencia de instancia, estimando las causas de nulidad de la sentencia alegadas por esta parte o, en su caso, se revoque la sentencia dictada por el Juzgado de instancia y, en su lugar, se dicte sentencia en la que se estime parcialmente el recurso contencioso interpuesto por esta parte y se anulen parcialmente los actos impugnados y se declare, de conformidad con el suplico de nuestra demanda, que el Ayuntamiento de Guadalajara debe iniciar la vía de apremio contra a mercantil RATIOINVER S.A, y debe seguir la vía de apremio contra la mercantil GESTESA DESAROLLOS URBANOS S.L, con imposición de las costas a la parte apelada si se opusiera al presente recurso.

Tercero. Contestado el recurso de apelación por la representación procesal de la parte apelada, solicitó sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto de contrario, confirmando íntegramente los pronunciamientos de la sentencia objeto de impugnación, todo ello con la expresa condena en costas a la parte apelante. La representación procesal de la parte coapelada solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la parte apelante de las costas ocasionadas en esta alzada.

Cuarto. Sin que se solicitase el recibimiento del pleito a prueba, no siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 25 de abril de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Tiene por objeto el presente recurso de apelación la Sentencia nº 140/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara en el procedimiento ordinario nº 133/2015, cuyo fallo se ha transcrito en el Antecedente de Hecho Primero anterior.

La sentencia de instancia, tras recordar el pronunciamiento recaído en el procedimiento ordinario nº 132/2015, en Sentencia del mismo Juzgado de 14 de febrero de 2017, fundamenta su pronunciamiento desestimatorio al disponer en su F.J.4º: *“En el procedimiento ordinario 133/2015 que aquí nos ocupa, la UTE actora ha puesto de manifiesto haberse producido una parcial pérdida sobrevenida de objeto en tanto la deuda por ella reclamada a “CERQUIA URBANIA, S.L.” ha obtenido satisfacción en el procedimiento civil seguido frente a la misma, en el que se reclamaba el débito conjunto de tal mercantil atinente al SP-40 y al SNP-07, desapareciendo la controversia al respecto y, efectivamente, así se reconoce.*

En cuanto a "GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L" bien se ve que se mantiene por el Consistorio demandado el acto impugnado jurisdiccionalmente, quiérese entender por este Juzgador que por respeto a la pendencia del presente recurso jurisdiccional, pues el letrado consistorial ha puesto de manifiesto, aportando con su escrito de conclusiones la documentación justificativa, que la misma línea de conducta aquí sostenida por el Ayuntamiento de Guadalajara –solicitud de obtención de autorización del Juez del concurso- ha sido superada en otras actuaciones municipales en tanto la petición de autorización al Juez del concurso no había obtenido respuesta -ni positiva ni negativa- del Juzgado de lo Mercantil, por lo que en esa tesitura y con lo que además se presenta como asunción en la práctica de lo aducido por la UTE aquí actora en alegaciones efectuadas por otro apoderado de la misma, el letrado Sr. Rodrigo Sánchez, se ha superado el criterio de necesitar la autorización del Juez del concurso, bien es cierto que con segura influencia del estado del procedimiento concursal, diferente al tiempo del acuerdo de la Junta de Gobierno local de 13 de octubre de 2016 al sabido a 15 y 21 de agosto de 2015.

No cabe duda que en las actuaciones consistoriales que aquí se enjuician no se contenía la prevención de limitar a un mes el lapso para la obtención de la respuesta del Juzgado de lo Mercantil, pero ello no se puede erigir en obstáculo para mantener la resistencia consistorial a iniciar la vía de apremio peticionada por la UTE, de tal manera que así lo habrá de hacer el Ayuntamiento de Guadalajara salvo que, como de algún modo se ha dado indiciaria información, "GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L." no fuera ya propietaria de terrenos en el SNP-07 por sucesión en la titularidad de los mismos a favor de "CERRO MURILLO, S.A.", o de otro diferente.

En definitiva, aun cuando el resultado de la revisión jurisdiccional de los acuerdos aquí impugnados sea el confirmatorio de los mismos en función de su data, el decurso de los acontecimientos en la tramitación de este

procedimiento ordinario 133/2015, cuya mutabilidad destaca el letrado consistorial en su escrito de conclusiones, hace que el Ayuntamiento de Guadalajara, en el momento del dictado de la presente sentencia, deba seguir la vía de apremio frente a "GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.", de no darse la salvedad antes meritada.

Por lo que hace a "RATIONVER, S.A.", la negativa del órgano competente de la jurisdicción civil a la ejecución de lo por él sentenciado, remitiendo a la vía de apremio administrativa la realización del crédito de la UTE acreedora, hace que quede conjurada la coincidente dualidad ejecutiva a que se refería la sentencia 39/2017, ello sin perjuicio de la extensión que deba tener el procedimiento de apremio administrativo en función de las parcelas que efectivamente sean de titularidad de "RATIONVER, S.A.", precisión en la que no es dable entrar en esta sentencia, dada la posibilidad impugnatoria de una eventual indebida o excesiva extensión del apremio administrativo que subsiga.

En función de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del deber consistorial de conducirse consecuente con cuanto se ha expresado, dictando los correspondientes actos administrativos al tenor de lo más arriba expresado".

Segundo. La representación procesal de la parte apelante opone a la sentencia combatida los siguientes motivos.

Interesa la nulidad de la sentencia recurrida por incurrir en incongruencia interna con infracción del artículo 218 de la LEC, en relación con el artículo 24 CE, en el entendimiento de que el fallo incurre en contradicción o incongruencia interna con el contenido del Fundamento Cuarto, puesto que en el mismo, cuando se analiza la actuación municipal respecto de la vía de apremio frente a Gestesa Desarrollos Urbanos S.L, y Rationver S.A, el Juzgador concluye tajantemente que existe el deber consistorial de dictar los actos administrativos solicitados.

Refiere que el razonamiento inmanente de la sentencia recurrida es que el Ayuntamiento de Guadalajara tiene el deber de seguir la vía de apremio contra Gestesa Desarrollos Urbanos S.L, sin necesidad de autorización judicial, y de iniciar la vía de apremio contra RATIOINVER S.A, estando obligada la Corporación demandada a dictar los correspondientes actos administrativos, a lo que añade que el corolario inexcusable de este razonamiento y fundamentación jurídica era una estimación de las pretensiones de esta parte que eran absolutamente coincidentes con dichos razonamientos, por tanto, la congruencia de la sentencia exigía un fallo con estimación parcial de la demanda.

Sostiene que la sentencia infringe el artículo 67.1 de la LJCA, en relación con los artículos 31.2 y 71.1.b) de dicho cuerpo legal, así como la doctrina jurisprudencial que interpreta dichos preceptos, suponiendo, además, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, manteniendo que la sentencia no resuelve todas las cuestiones controvertidas; no sólo solicita la anulación de los acuerdos recurridos del Ayuntamiento de Guadalajara, sino que solicita que el reconocimiento de una situación jurídica individualizada que se concreta en que el recurrente, como agente urbanizador del Sector SNP-07, pueda obtener el cobro por vía de apremio de las cuotas de urbanización impagadas por los propietarios morosos Gestesa y Ratioinver S.A, y la tutela de tal situación jurídica individualizada se obtiene dictando el Ayuntamiento de Guadalajara los correspondientes acuerdos de inicio de la vía de apremio contra Ratioinver S.L y dictando la providencia de apremio frente a Gestesa Desarrollos Urbanos S.L.

Concluye que la sentencia impugnada debe ser revocada en el sentido de estimar parcialmente la demanda y anulando parcialmente los actos recurridos debe declarar que el Ayuntamiento de Guadalajara debe seguir la vía de apremio contra la mercantil codemandada Gestesa Desarrollos Urbanos S.L, así como iniciar la vía de apremio contra la otra codemandada Ratioinver S.A.

La representación procesal del Ayuntamiento de Guadalajara se opuso al recurso de apelación planteado, aduciendo que la sentencia apelada no incurre en ninguna incongruencia ni interna ni externa, puesto que resuelve sobre la cuestión litigiosa. Indica que la apelante ha logrado sentencias favorables, pero no así ejecutorias civiles contra Ratioinver y que Gestesa ha enajenado la mayoría de sus parcelas a Cerro Murillo que sí ha abonado las cuotas de las parcelas adquiridas.

Por su parte, la representación procesal de Ratioinver S.A, se opuso al recurso de apelación, negando la existencia e incongruencia en la sentencia recurrida o que infrinja la doctrina jurisprudencial que interpreta los arts. 67.1 de la LJCA, en relación con los arts. 31.2 y 71.1.b) de la misma Ley, pues la Juzgadora hace una exposición detallada y meticulosa de los hechos, para dictar su resolución y ajustada a derecho.

Tercero. La sentencia analizada hoy en revisión desmenuza el examen de cada uno de los motivos de impugnación para, finalmente, desestimar el recurso interpuesto; ya que esta Sala comparte sustancialmente el mencionado análisis, y puesto que los argumentos proporcionados en el recurso de apelación no desvirtúan la completa y acertada fundamentación de la sentencia, habrá de ser esta confirmada.

Comenzando por el primero de los motivos impugnatorios, no se objetiva por la Sala la denunciada incongruencia interna de la Sentencia de instancia, en los términos que postula la apelante, toda vez que el fallo es congruente con el contenido de su F.J.4º. En efecto, en cuanto a Gestesa, el Juzgador expresamente dispone que "aun cuando el resultado de la revisión jurisdiccional de los acuerdos aquí impugnados sea el confirmatorio de los mismos de función de su data", el Ayuntamiento en el momento del dictado de la presente sentencia deba seguir la vía de apremio frente a Gestesa Desarrollos Urbanos S.L, Esto es, en ningún momento el Juzgador a quo está refiriendo que las resoluciones impugnadas no sean conformes a Derecho, antes lo contrario, al datar aquellas del año 2015, no les podía afectar el estado del procedimiento

concurral que, como se refleja en el documento 1 acompañado al escrito de conclusiones del Ayuntamiento de Guadalajara, tuvo lugar en el año 2016, y así, en Acuerdo del citado Ayuntamiento de 13 de octubre de 2016 se acuerda iniciar la vía de apremio contra Gestesa y el dictado de la correspondiente providencia de apremio, de modo que por razones meramente temporales, procedía declarar la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas atendiendo al momento de su dictado, en nada afectadas por el estado del procedimiento concursal posterior a su dictado.

Por tanto, ningún reproche de incongruencia interna cabe hacer a la sentencia recurrida, que en su argumentación es plenamente consecuente y completa entre los argumentos que se sostienen en relación al fallo que se dicta, sin que por ello sea posible apreciar que con tal pronunciamiento se esté vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva ni, por lo expuesto, pueda objetivarse vulneración de los preceptos y de la doctrina jurisprudencial que invoca la apelante en su escrito procesal, toda vez que la sentencia recurrida resuelve los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente en la instancia, dando cumplida respuesta a las pretensiones accionadas en la demanda, con suficiente y debida motivación.

Cuarto. Argumentos los expuestos que nos conducen a la desestimación del presente recurso de apelación. En cuanto a las costas procesales, y por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte apelante, al haber sido desestimado el recurso de apelación, por importe máximo de 1.000 € para cada uno de los demandados apelados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de HERCESA INMOBILIARIA S.A-QUABIT INMOBILIARIA S.A-UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, contra



Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 2 de mayo de 2017, recaída en el procedimiento ordinario nº 133/2015. Con imposición de las costas procesales a la parte apelante por importe máximo de 1.000 € para cada uno de los demandados apelados.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estado legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Purificación López Toledo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.